



ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, mediante ordenanzas expedidas entre los años 2015 y 2016, ha venido regulando el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público. Esta regulación se ejecuta a través de lineamientos de recaudación que eran establecidos por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica CNEL EP, lo que permitía la prestación de dichos servicios en el cantón Portoviejo. A través de este mecanismo, la administración municipal cubría parcialmente los costos asociados a estos servicios.

La recaudación de la tasa municipal se efectuaba mediante el valor facturado mensual por CNEL EP, a través del rubro de consumo de energía eléctrica de cada usuario. A este valor se suma un componente fijo progresivo, determinado por el rango de consumo de kilovatios. Esto conforme al Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el GAD Portoviejo y CNEL EP-Manabí, en aplicación de la Disposición General Tercera y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica.

En el año 2023, el Gerente Comercial Encargado de CNEL EP estableció la Planificación de Migraciones de las Unidades de Negocio al nuevo Sistema Comercial CIS/CRM. Dicha planificación, detallada en el documento "Cronograma contrato CNEL-OFC-GJ-15-2023", incluía actividades y fechas específicas relacionadas con la preparación de funcionalidades, Prologa, Front End de Prologa, y Migración en la Unidad de Negocio. Este cronograma contemplaba también el licenciamiento y la capacidad de la infraestructura necesaria para operar en el nuevo sistema, previendo la migración de la Unidad de Negocio Manabí para abril de 2024.

En ese sentido, CNEL EP-MANABÍ; requirió a los diferentes alcaldes de la Provincia de Manabí, que dispongan las gestiones pertinentes para la realización



de estudios que permitan modificar sus ordenanzas para que el cálculo y aplicación de los valores de Tasa de Recolección de Basura, se ajusten a la fórmula y lineamientos emanados por CNEL; petición que la realizó con base en el convenio interinstitucional vigente; antes, de ingresar al nuevo Sistema Comercial CIS/CRM, de acuerdo a la planificación realizada para la Unidad de Negocio Manabí que iniciará en el mes de abril 2024.

En los lineamientos recibidos por CNEL, se determinó que en clientes residenciales se procurará evitar un incremento en el cobro del servicio; y, de ser necesario, se podrá manejar hasta un margen máximo de 10% de incremento por motivos de los reclamos que puedan existir. En el resto de categorías podría considerarse un incremento, siempre y cuando no supere el 15% de incremento global de lo que recibe actualmente. También, trasladar de forma correcta la información a los clientes a los que se vincule el incremento. Las socializaciones se dieron con actas que contengan información veraz y comprobable, y tener un procedimiento sobre dicha gestión. En el caso de los clientes residenciales que tengan un consumo igual a 0 se debía cobrar un máximo de 0,28 ctvs. por servicio, esto representa el 20% de la comercialización.

Sobre esta proposición los técnicos de las unidades municipales de Sostenibilidad, Financiera e Informática del GAD Portoviejo, trabajaron conjuntamente en el desarrollo de la PROPUESTA DE METODOLOGÍA DE CALCULO TASA; a estas tareas también se incorporó personal de CNEL con la finalidad de ir validando la metodología. Durante el desarrollo de la metodología de cálculo se cumplió con las directrices dadas por CNEL, no afectando el ingreso que actualmente tiene el GAD Portoviejo, por ese concepto, valor con el que se planifico el presupuesto municipal. El diseño del modelo tarifario propuesto, se realizó utilizando cuartiles entre rangos de consumos, con el objetivo principal de establecer una tasa equitativa y de recaudación efectiva, esto permitirá que los casos que presenten desviación se ajusten al rango que corresponden.

Por lo que, el GAD Portoviejo, a través de una Ordenanza reformativa expedida el 12 de diciembre de 2023, reformó el artículo referente al cobro de la tasa de recolección de basura a los consumidores del servicio eléctrico, aplicando los mecanismos simples de cálculo y unificada del nuevo Sistema Comercial Único, de conformidad al oficio Nro. CNEL-MAN-ADM-2023-0952-O de fecha 19 de

junio de 2023; y, en referencia al Oficio Nro. CNEL-MAN-ADM-2023-1584-O del 29 de septiembre de 2023, sobre la PROPUESTA DE METODOLOGÍA DE CALCULO TASA DE ASEO, entre ambas instituciones dentro de los requisitos del nuevo sistema comercial que CNEL implementará el próximo año 2024.

A través del Memorando N° CNEL-CNEL-2025-1321-M de 23 de septiembre de 2025, el Mgs. Osmar Ángel Erazo Marín, Gerente General Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional, Subrogante, dispone la terminación unilateral de todos los convenios que incluyan traspaso de información, incluidos los de recaudación de TRB suscritos con los GAD por el incumplimiento de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales; manifestando que **no se procederá con el cobro de valores relacionados con TRB desde octubre 2025 hasta que se firmen los nuevos convenios** con los lineamientos internos y disposiciones del Ministerio de Ambiente y Energía, por lo que **notifica al GAD Portoviejo la terminación unilateral por transgredir lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales respecto de la prohibición de tratamiento de datos sin consentimiento de los titulares.**

Posteriormente, con fecha 26 septiembre de 2025, a través del Oficio Nro. CNEL-MAN-ADM-2025-3355-O, el Ing. Pablo Vinicio Donoso Melo, Administrador de Unidad de Negocio Manabí, Encargado, se dirigió a los alcaldes de la provincia de Manabí, con el ASUNTO: **Lineamientos Corporativos en relación a las Directrices y Lineamientos para convenios de la tasa de recolección de basura (TRB) año 2026 a 2028** recibas por el MEM, indicando que cada municipio revise las directrices para firma de convenios a partir de enero 2026 conforme al Art. 60 LOSPEE, designando funcionarios para el efecto: *“Art. 60.- Facturación a consumidores o usuarios finales.- En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.”*

No obstante, en la misma fecha, mediante Oficio Nro. CNEL-MAN-ADM-2025-3333-O, el Ing. Pablo Vinicio Donoso Melo, Administrador de Unidad de Negocio Manabí, Encargado, se dirigió a los alcaldes de la provincia de Manabí, con el siguiente ASUNTO: **Terminación Unilateral de Convenio de Cooperación Interinstitucional**, teniendo como antecedente que la Ministra de Energía y Minas



(S) con fecha 27 de agosto de 2025 *“dispuso que las empresas distribuidoras no divulguen a los GAD información del sector eléctrico y que únicamente se transfiera el valor efectivamente recaudado por TRB, en consideración a la Ley Orgánica de protección de Datos Personales”*.

Sobre esta disposición, el Alcalde del cantón Portoviejo, a través del Oficio N° GADMP-2025-ALC-0992 de fecha 29 de septiembre de 2025, hizo conocer al Ingeniero Pablo Vinicio Donoso Melo, Administrador de Unidad de Negocio Manabí, Encargado de CNEL EP, que el GAD se encontraba elaborando el proyecto de ordenanza conforme los nuevos lineamientos y disposiciones de CNEL y Ministerio de Ambiente y Energía, para suscribir el instrumento de cooperación a la brevedad posible de conformidad con la ley.

Sin embargo, al encontrar la negatividad por parte del Ministerio de Ambiente y Energía y CNEL EP, de continuar con el convenio de cooperación para la recaudación de la tasa de recolección de basura; el personal de las unidades municipales Financiera, Sostenibilidad e Informática, desarrollaron conjuntamente una nueva **METODOLOGÍA DE CALCULO PARA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO**, modelo propuesto que no afecta los ingresos que actualmente capta el GAD Portoviejo, por este rubro, valores con los que deberá planificar el presupuesto institucional municipal. El diseño del modelo, se realizó utilizando cuartiles entre rangos de frecuencias, para establecer una tasa equitativa y de recaudación efectiva, que permita que no presenten desviaciones a los ajustes al rango que corresponden.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 52 y 66 numeral 15 disponen que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad mediante el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Para esto, es importante considerar que según los numerales 4 y 5 del artículo 264 de la Norma Supra, a los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas las de prestar servicios públicos como agua potable, alcantarillado,

depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley, así también la facultad de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. Por su parte, el artículo 301 de la misma Constitución, sobre la reserva de ley en materia tributaria, prevé, que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

De su parte, el artículo 57 del COOTAD establece que a los Concejos Municipales les corresponde ejercer la facultad normativa en las materias de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante la expedición de ordenanzas cantonales que creen, modifiquen, exoneren o extinguen tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta, regulando la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

En este orden de ideas, se advierte que las disposiciones legales transcritas ratifican la facultad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, respecto a la prestación de los servicios públicos, así como también establece su capacidad fiscal a fin de obtener recursos de fuentes tributarias, mediante la creación de tasas por los servicios de su competencia o aquellos que establezca la ley, en armonía con lo previsto en el inciso segundo del artículo 186 y la letra c) del artículo 489 del COOTAD, que prescribe las fuentes de la obligación tributaria, prevé que, cuando por decisión del GAD metropolitano o municipal la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, ésta será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

En suma, el Código Tributario en su inciso segundo del artículo 1 clasifica a los tributos en “impuestos, tasas y contribuciones especiales”, y los relaciona a la administración tributaria corresponderá, en su caso, al prefecto provincial o al alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine. Entonces la naturaleza tributaria de la tasa citado en el artículo 1 y 65, deviene a su vez, del poder tributario en el citado artículo 3 del Código Tributario, que expresa, que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos.



El GAD Portoviejo, al tener la atribución constitucional y legal para crear, **modificar** o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, mediante acto normativo regulado por la Ley; a través de la iniciativa de la máxima autoridad de la institución municipal, regido por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, es necesario el diseño del modelo tributario propuesto, utilizando frecuencias, rangos de consumos, con el objetivo principal de establecer una tasa equitativa y de recaudación efectiva, esto permitirá que los casos que presenten desviación se ajusten al rango que corresponden.

Para fortalecer la relación de la tasa a la prestación de servicios públicos, la Procuraduría General del Estado, en pronunciamientos al respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas por los servicios que prestan, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador de servicio público, en su análisis jurídico contenido en el pronunciamiento N° 13051 de 07 de mayo de 2013, concluye: *“(...) Finalmente, la letra d) del artículo 568 del mismo Código prevé que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios públicos entre los que se encuentra la recolección de basura y aseo público (...)”*.

En otro aspecto, la Corte Constitucional en **Sentencia N° 46-18-IN/23** de fecha 06 de septiembre de 2023, define que las *tasas* son tributos *vinculados* a un determinado accionar estatal. Así, esta Corte ha aclarado que, en cuanto a su naturaleza, se caracterizan porque su hecho generador consiste en que el Estado realice una actividad que puede ser: **(i)** la prestación de un servicio público colectivo en el marco de las competencias de los órganos correspondientes; **(ii)** el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o **(iii)** la ejecución de una actividad administrativa individualizada. ha anotado que la tasa ostenta tres características que la distinguen de otros tributos; a saber, **(i)** constituye una prestación, se fundamenta en el **(ii)** principio de provocación y recuperación de costos y, como consecuencia, **(iii)** en el principio de equivalencia. Respecto de la primera característica, esta Corte ha indicado que las tasas de ninguna forma constituyen una contraprestación que se derive del acuerdo de

voluntades entre el sujeto pasivo -contribuyente- y el sujeto activo. Por el contrario, la tasa se caracteriza por ser una *prestación* obligatoria que se cumple o se satisface como consecuencia de una determinación normativa por servicios o uso de recursos específicos. De la misma forma, la tasa se caracteriza por el principio de provocación y recuperación de costos, ya que su finalidad no consiste en generar utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. En realidad, este tributo persigue recuperar los costos generados por **(i)** la prestación de un servicio público colectivo; **(ii)** el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o **(iii)** la ejecución de una actividad administrativa individualizada. Por esta razón, la Corte ha referido que *“el quantum [de la tasa] no se encuentra encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone al sujeto pasivo de la misma sea igual o menor al beneficio recibido”*. [énfasis añadido]. Como consecuencia del principio precedente, la tasa se fundamenta en el principio de equivalencia, conforme al cual el valor que se cancela por concepto de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para proporcionar el servicio y la tarifa o valor que se cobra. Por ello, la prestación que realiza el contribuyente no tiene como fin generar ganancias en beneficio del ente público, *“sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio”*. Los precios públicos, por su parte, no son tributos, sino que constituyen una *“contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública”*. Por ello, se ha indicado que *“[...] suponen ventajas recíprocas para ambas partes, mientras que las **tasas son prestaciones que establece el Estado unilateralmente** [...]”*, por esta razón, se ha referido que *“el carácter del precio público es retributivo, **la tasa tiene un carácter contributivo**”*.

Por otra parte, en Sentencia N° 60-21-IN/24 de fecha 04 de abril de 2024, ha señalado que las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal y, por tanto, ostentan ciertas características particulares. *“(...) En primer lugar, como tributo, la tasa constituye una prestación y no una contraprestación. Para el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública, como ocurre con los precios públicos. En segundo lugar, como tributo, la tasa se*

fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos. Este principio deriva en que la tasa no esté encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos provocados por su hecho generador, que consiste en la realización de una actividad por parte del Estado, tal como: la prestación de un determinado servicio público colectivo; la ejecución de una actividad administrativa individualizada; la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia. Así, a diferencia de otros tributos, para el caso de las tasas, la cuantía de la obligación tributaria no se encuentra encaminada a imponer una carga proporcional al contribuyente, pues no se considera su capacidad contributiva, sino que la carga que se impone al sujeto pasivo sea igual o menor a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para la realización de la actividad pública y la tarifa o valor que se cobra por la tasa. (...)”.

Además, con fecha 5 de junio de 2025, el organismo constitucional en sentencia N^o 1-22-IN/25, estableció lo siguiente: “(...) la naturaleza jurídica de la tasa debe ceñirse a lo establecido por la Constitución y normas que regulan tal competencia,²⁵ por lo que su hecho generador consiste en: **i) la prestación de un determinado servicio público colectivo; ii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada; o, iii) el uso privativo o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público.**²⁶ De ello se desprenden las siguientes características particulares de este tributo: **31.1. La tasa es una prestación, no una contraprestación:** la obligación de pagar la tasa está determinada en una norma, y es consecuencia de la ejecución de determinadas actividades por parte de la administración pública o de la prestación de servicios públicos (hecho generador de la tasa). **31.2. Observa el principio de provocación y recuperación de costos:** su propósito es, exclusivamente, recuperar los costos ocasionados por el hecho generador. La Corte ha señalado que “el quantum [de la tasa] no [está] encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone [...] sea igual o menor al beneficio recibido”. **31.3. Observa el principio de equivalencia:** la cuantía de la tasa debe corresponder de manera técnica y razonable a los costos que la entidad pública que lo establece asume al realizar la actividad que configura el hecho generador.³¹ Por tanto, debe garantizar que la carga impuesta al sujeto pasivo no exceda dicho costo. (...)”.

Con los antecedentes constitucionales y legales expuestos, se hace necesario establecer un marco normativo que impulse la modernización, coordinación y fortalecimiento de la operatividad en la prestación de los servicios municipales que ofrece el GAD Portoviejo, buscando siempre la mejora continua y la adaptabilidad de la administración local a los nuevos desafíos.

En virtud de lo expuesto, ante la necesidad institucional municipal presentada en efecto de la terminación abrupta de los últimos convenios de cooperación interinstitucionales celebrados entre los GAD Municipales y CNEL EP para la recaudación de la tasa de recolección de basura (TRB), es menester implementar nuevos mecanismos de recaudación para dicho tributo, por lo que se hace necesario presentar el **“PROYECTO DE ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO”**

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador (*en adelante CRE*), señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que,** el artículo 240 de la CRE, confiere a los gobiernos autónomos descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el artículo 264 de la CRE, determina que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 5. *Crear, **modificar** o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;*
- Que,** el artículo 300 de la CRE, determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad

administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y, en concordancia, el artículo 301 ibídem especifica que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, **modificar**, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (*en adelante COOTAD*), señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de sus facultades que de manera recurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;

Que, el artículo 55 del COOTAD señala en sus literales *d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley, y e) crear, **modificar**, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;*

Que, el artículo 57 del COOTAD establece como atribución del Concejo Municipal, en su literal c), la de: “*crear, **modificar**, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute*”;

Que, el artículo 60 literal e) del COOTAD, especifica que le corresponde al alcalde o alcaldesa “*Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, **modifiquen**, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno*”;

Que, el artículo 166 del COOTAD indica que toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto;

Que, el artículo 172 del COOTAD señala que los gobiernos autónomos

descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos;

- Que,** el artículo 186 del COOTAD especifica que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, **modificar**, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;
- Que,** el artículo 225 del COOTAD estipula que los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán entre otros en tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** el artículo 322 del COOTAD, manifiesta que *“Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberá referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados”;*
- Que,** el artículo 566 del COOTAD determina que *“Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con*

el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio; Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.”;

Que, el artículo 568 del COOTAD contempla que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: *d) Recolección de basura y aseo público;*

Que, el artículo 1 del Código Tributario señala que el tributo es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. *Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales;*

Que, el artículo 3 del Código Tributario establece que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, **modificar** o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;

Que, el artículo 6 del Código Tributario indica que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que, el artículo 8 del Código Tributario dispone que lo dispuesto en el artículo 7 se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria;

- Que,** el artículo 11 del Código Tributario, señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;
- Que,** el artículo 15 del Código Tributario dispone que la obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley;
- Que,** el artículo 19 del Código Tributario establece que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto, cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación;
- Que,** el artículo 24 del Código Tributario, especifica que es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable;
- Que,** la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 13051 de 07 de mayo de 2013, respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas por los servicios que prestan, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador de servicio público, se pronunció en los siguientes términos: *“(...) Finalmente, la letra d) del artículo 568 del mismo Código prevé que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios públicos entre los que se encuentra la recolección de basura y aseo público (...).”*;

Que, la Corte Constitucional en Sentencia N° 46-18-IN/23 de fecha 06 de septiembre de 2023, define que las *tasas* son tributos *vinculados* a un determinado accionar estatal. Así, esta Corte ha aclarado que, en cuanto a su naturaleza, se caracterizan porque su hecho generador consiste en que el Estado realice una actividad que puede ser: **(i)** la prestación de un servicio público colectivo en el marco de las competencias de los órganos correspondientes; **(ii)** el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o **(iii)** la ejecución de una actividad administrativa individualizada. ha anotado que la tasa ostenta tres características que la distinguen de otros tributos; a saber, **(i)** constituye una prestación, se fundamenta en el **(ii)** principio de provocación y recuperación de costos y, como consecuencia, **(iii)** en el principio de equivalencia. Respecto de la primera característica, esta Corte ha indicado que las tasas de ninguna forma constituyen una contraprestación que se derive del acuerdo de voluntades entre el sujeto pasivo -contribuyente- y el sujeto activo. Por el contrario, la tasa se caracteriza por ser una *prestación* obligatoria que se cumple o se satisface como consecuencia de una determinación normativa por servicios o uso de recursos específicos. De la misma forma, la tasa se caracteriza por el principio de provocación y recuperación de costos, ya que su finalidad no consiste en generar utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. En realidad, este tributo persigue recuperar los costos generados por **(i)** la prestación de un servicio público colectivo; **(ii)** el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o **(iii)** la ejecución de una actividad administrativa individualizada. Por esta razón, la Corte ha referido que “el quantum [de la tasa] no se encuentra encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone al sujeto pasivo de la misma sea igual o menor al beneficio recibido”. (Énfasis añadido). Como consecuencia del principio precedente, la tasa se fundamenta en el principio de equivalencia, conforme al cual el valor que se cancela por concepto de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para proporcionar el servicio y la tarifa o valor que se cobra. Por ello, la prestación que realiza el contribuyente no tiene como fin

generar ganancias en beneficio del ente público, “sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio”. Los precios públicos, por su parte, no son tributos, sino que constituyen una “contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública”. Por ello, se ha indicado que “[...] suponen ventajas recíprocas para ambas partes, mientras que las tasas son prestaciones que establece el Estado unilateralmente [...]”, por esta razón, se ha referido que “el carácter del precio público es retributivo, la tasa tiene un carácter contributivo”;

Que, la Corte Constitucional en Sentencia N° 60-21-IN/24 de fecha 04 de abril de 2024, ha señalado que las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal y, por tanto, ostentan ciertas características particulares. “(...) En primer lugar, como tributo, la tasa constituye una prestación y no una contraprestación. Para el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública, como ocurre con los precios públicos. En segundo lugar, como tributo, la tasa se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos. Este principio deriva en que la tasa no esté encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos provocados por su hecho generador, que consiste en la realización de una actividad por parte del Estado, tal como: la prestación de un determinado servicio público colectivo; la ejecución de una actividad administrativa individualizada; la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia. Así, a diferencia de otros tributos, para el caso de las tasas, la cuantía de la obligación tributaria no se encuentra encaminada a imponer una carga proporcional al contribuyente, pues no se considera su capacidad contributiva, sino que la carga que se impone al sujeto pasivo sea igual o menor a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para la realización de la actividad pública y la tarifa o valor que se cobra por la tasa. (...)”;

Que, la Corte Constitucional en Sentencia N° 1-22-IN/25, de fecha 5 de junio de 2025, estableció lo siguiente: “(...) la naturaleza jurídica de la tasa debe ceñirse

a lo establecido por la Constitución y normas que regulan tal competencia,²⁵ por lo que su hecho generador consiste en: **i)** la prestación de un determinado servicio público colectivo; **ii)** la ejecución de una actividad administrativa individualizada; o, **iii)** el uso privativo o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público.²⁶ De ello se desprenden las siguientes características particulares de este tributo: **31.1. La tasa es una prestación, no una contraprestación:** la obligación de pagar la tasa está determinada en una norma, y es consecuencia de la ejecución de determinadas actividades por parte de la administración pública o de la prestación de servicios públicos (hecho generador de la tasa). **31.2. Observa el principio de provocación y recuperación de costos:** su propósito es, exclusivamente, recuperar los costos ocasionados por el hecho generador. La Corte ha señalado que “el quantum [de la tasa] no [está] encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone [...] sea igual o menor al beneficio recibido”. **31.3. Observa el principio de equivalencia:** la cuantía de la tasa debe corresponder de manera técnica y razonable a los costos que la entidad pública que lo establece asume al realizar la actividad que configura el hecho generador.³¹ Por tanto, debe garantizar que la carga impuesta al sujeto pasivo no exceda dicho costo. (...);

Que, el GAD Portoviejo expidió la ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DENTRO DEL CANTÓN PORTOVIEJO, sancionada el 26 de mayo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 524 de 17 de junio de 2015;

Que, el GAD Portoviejo expidió la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, sancionada el 07 de octubre de 2016 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 879 de 11 de noviembre de 2016;

Que, el GAD Portoviejo, expidió la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, sancionada el 12 de diciembre de 2023 y publicada en la Edición Especial N.º 1192 del Registro Oficial el 21 de diciembre de 2023;

Que, con fecha 26 septiembre de 2025, Oficio N° CNEL-MAN-ADM-2025-3333-O, suscrito por el Administrador de Unidad de Negocio Manabí, Encargado, dirigido a los Alcaldes de la provincia de Manabí, con el ASUNTO: **Terminación Unilateral de Convenio de Cooperación Interinstitucional** teniendo como antecedente que la Ministra de Energía y Minas (S) con fecha 27 de agosto de 2025 *“dispuso que las empresas distribuidoras no divulguen a los GAD información del sector eléctrico y que únicamente se transfiera el valor efectivamente recaudado por TRB, en consideración a la Ley Orgánica de protección de Datos Personales”*; por lo que en cumplimiento al memorando Nro. CNEL-CNEL-2025-1321-M de 23 de septiembre de 2025, suscrito por el Gerente General Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Encargado, dispone la terminación unilateral de todos los convenios que incluyan traspaso de información, incluidos los de recaudación de TRB suscritos con los GAD por el incumplimiento de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales; manifestando que no se procederá con el cobro de valores relacionados con TRB desde octubre 2025 hasta que se firmen los nuevos convenios con los lineamientos internos y disposiciones del Ministerio de Ambiente y Energía, por lo que notifica al GAD Portoviejo la terminación unilateral por transgredir lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales respecto de la prohibición de tratamiento de datos sin consentimiento de los titulares;

Que, frente a las necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad relacionadas con la prestación de servicios esenciales como la recolección de basura y aseo público, ocasionadas por la abrupta terminación del último convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre el GAD Portoviejo y CNEL EP para la recaudación de dicho tributo, es menester implementar un nuevo mecanismo de recaudación local para la prestación de tales servicios públicos en el cantón;

En uso de las atribuciones legales y constitucionales se expide la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1. Objeto. – La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el cobro la tasa por la prestación del servicio de recolección de basura y aseo público en el cantón Portoviejo. A través de este tributo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo procurará la recuperación del costo asociado a la prestación de dicho servicio público.

Art. 2. Ámbito y exigibilidad. - La tasa de recolección de basura y aseo público, será determinada y liquidada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, su cobro se realizará a través de la emisión de un título de crédito independiente de los demás tributos municipales.

Art. 3. Definiciones. – Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:

- **Construcción.** - Son construcciones o edificaciones de cualquier tipo, destino y uso, de uno o varios pisos adheridos permanentemente al predio y que forman parte integrante del mismo. Se caracteriza por presentar una tipología constructiva puntual.
- **Predio.** - Área o porción de terreno individual o múltiple rustico o urbano, sujeto a derechos reales de propiedad o relacionados con posesiones de la tierra. Incluye suelo edificado o no edificado.
- **Suelo urbano consolidado.** Para el suelo urbano consolidado, se establece que es aquel que posee la totalidad de los servicios, equipamientos e infraestructura necesarios, y que mayoritariamente se encuentra ocupado por la edificación.
- **Suelo urbano no consolidado.** Es aquel que no posee la totalidad de los servicios, infraestructuras y equipamientos necesarios, y que requieren de un proceso para completar o mejorar su edificación o urbanización.
- **Suelo urbano de protección.** Es aquel que, por sus especiales características biofísicas, culturales, sociales o paisajísticas, o por presentar factores de riesgo para los asentamientos humanos, debe ser protegido, y en el cual se restringirá la ocupación según la legislación nacional y local correspondiente. Para la declaratoria de suelo urbano de protección, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial municipal acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos.
- **Suelo rural.** Es aquel destinado principalmente a actividades agroproductivas, extractivas o forestales, o el que por sus especiales características biofísicas o

geográficas debe ser protegido o reservado para futuros usos urbanos.

CAPÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 4. Sujeto activo. - El ente acreedor de la tasa de recolección de basura y aseo público, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo.

Art. 5. Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos de la tasa de recolección de basura y aseo público, las personas naturales y jurídicas, ubicadas dentro del cantón Portoviejo, que se beneficien de los servicios de recolección de basura y aseo público, por ende, que estén obligados al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyentes o como responsables.

Art. 6. Hecho generador. - Se constituye el hecho generador de la tasa de recolección de basura y aseo público, la prestación de los siguientes servicios: recolección, transporte, barrido de calles, avenidas, y demás espacios públicos, así como la disposición final de los desechos.

Art. 7. Base imponible. - La base imponible de la tasa de recolección de basura y aseo público, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

a) Personas Naturales

Categoría A:

Corresponde a predios ubicados dentro de los polígonos identificados como **suelo urbano consolidado** que tengan **construcción**. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$TRBAP = ((1+F) + (SBU*P)) * 12$$

Donde:

- **F** = Valor fijo expresado en Dólares de los Estados Unidos de América (USD), que se aplicará para determinar el monto de la tasa de recolección de basura, de acuerdo con la **frecuencia del servicio semanal**.

Personas Naturales (Consolidado con Construcción)

Nº Frecuencias	Valor (F)
1	1.00
2	2.00
3	3.00
4	4.00
5	5.00
6	6.00
7	7.00

SBU = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

P = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Naturales (Consolidado con Construcción)	0.05%

Categoría B:

Corresponde a predios ubicados en **suelo urbano consolidado**, pero que **no tienen construcción**. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = (\text{SBU} \cdot \text{P}) \cdot 12$$

SBU = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

P = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Naturales (Consolidado Sin Construcción)	0.50%

Categoría C:

Corresponde a predios localizados en **suelo urbano no consolidado**, es decir, en zonas con infraestructura parcial o en desarrollo, que **sí tienen construcción**. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = ((1 + F) + (\text{SBU} \cdot \text{P})) \cdot 12$$

Donde:

- **F** = Valor fijo expresado en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que se aplicará para determinar el monto de la tasa de recolección de basura, de acuerdo con la **frecuencia del servicio semanal**.

Personas Naturales (No Consolidado con Construcción)	
Nº Frecuencias	Valor(F)
1	0.25
2	0.35
3	0.60
4	0.85
5	1.10
6	1.35
7	1.60

SBU = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

P = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Naturales (No Consolidado con Construcción)	0.02%

Es importante mencionar que, los predios clasificados en la **Categoría C** que no cuenten con servicio de recolección de basura, lo que equivale a una **frecuencia cero**, se tomará como referencia el valor establecido para la **Categoría D**.

Categoría D:

Corresponde a predios ubicados en **suelo urbano de protección y suelo rural** tenga o no ocupación. Tratándose de terrenos con **restricciones ambientales, topográficas**, que limiten su aprovechamiento urbano; o, en su defecto tratándose de suelo rural aquellos que posean vocación agrícola o posean restricciones ambientales. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = (\text{SBU} \cdot \text{P}) \cdot 12$$

SBU = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

P = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Naturales (Protección/Riesgo)	0.22%

b) Personas Jurídicas

En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = ((1+F) + (\text{SBU} \cdot P)) \cdot 12$$

Donde:

- F = Valor fijo expresado en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que se aplicará para determinar el monto de la tasa de recolección de basura, de acuerdo con la **frecuencia del servicio semanal**.

Personas Jurídicas	
Nº Frecuencias	Valor(F)
1	12
2	14
3	16
4	18
5	20
6	22
7	24

SBU = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

P = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Jurídicas	3.00%

Es importante mencionar que en el caso de las personas jurídicas que se encuentren fuera del área de cobertura del servicio de recolección de basura, lo que equivale a una **frecuencia cero**, se establece que estas deberán realizar el pago correspondiente aplicando una fórmula basada en el **sueldo básico unificado**, multiplicado por un **porcentaje específico**, conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = (\text{SBU} \cdot P) \cdot 12$$

SBU = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

P = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Jurídicas	2%

Art. 8. Cobro por espectáculos públicos, exposiciones o ferias. - Las personas naturales o jurídicas que contraten, promuevan y administren cualquier tipo de espectáculo público, exposiciones o ferias con fines de lucro, pagarán una tasa de 0.03% del Salario Básico Unificado por metro cuadrado del lugar donde se desarrolle el evento, tratándose de parroquias urbanas; y, del 0.01% del Salario Básico Unificado por metro cuadrado del lugar donde se desarrolle el evento, tratándose de parroquias rurales.

En los casos que se requiera mantener ocupado el lugar donde se desarrollará dicho evento, por un tiempo mayor a un día, se aplicará una tasa de 0.04% del Salario Básico Unificado en las parroquias urbanas; y, del 0.02% del Salario Básico Unificado en las parroquias rurales, dicho valor no podrá superar los cinco (5) Salarios Básicos Unificados.

En ambos casos, la recaudación estará a cargo del GAD Portoviejo, valor que deberá ser cancelado previo al otorgamiento de los permisos municipales para realizar el mencionado evento o espectáculo público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Se exceptúan del cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público, por el servicio que se brinda y/o presta en cualquiera de los bienes afectados al servicio público o bienes de uso público que constituyen patrimonio del GAD Portoviejo, sus Empresas Públicas Municipales y Entidades Adscritas.

SEGUNDA. – El GAD Portoviejo, ejercerá la jurisdicción coactiva para la recaudación de las obligaciones tributarias pendientes a su favor, dirigiendo las gestiones y acciones de cobro en contra de los sujetos pasivos de la tasa de recolección de basura y aseo público. La coactiva se ejercerá con sujeción al COOTAD, Código Tributario y demás normativa legal vigente.

TERCERA. - El GAD Portoviejo no aplicará exoneración alguna respecto de la obligación tributaria establecida en la presente Ordenanza, salvo que, con posterioridad a la expedición de este acto normativo, en nuestro ordenamiento jurídico sea promulgada una norma de rango legal que reconozca dicho beneficio tributario, en cuyo caso se aplicará conforme lo disponga la ley.

CUARTA. – Por la emisión del título de crédito de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público, los sujetos pasivos estarán exentos del pago de la “TASA POR EL SERVICIO DE INFORMACIÓN, CERTIFICACIONES, INFORMES Y OTROS QUE LOS USUARIOS OBTIENEN DE LA BASE DE DATOS CATASTRALES”.

QUINTA. - Una vez generada la emisión anual de los títulos de créditos, los sujetos pasivos la tasa de recolección de basura y aseo público, podrán cubrir sus obligaciones mensualmente, con abonos imputables al capital adeudado, por lo que, de requerir la certificación de solvencia para la realización de cualquier trámite municipal, podrán obtenerla a través de canales virtuales o presenciales, siempre y cuando el pago parcial realizado satisfaga el monto que debía cubrirse hasta el mes en que requiere el precitado documento habilitante.

La Dirección de Tecnología o quien hiciera sus veces, parametrizará sistemas y/o realizará los ajustes necesarios a nivel de la infraestructura tecnológica para la aplicación de esta disposición.

SEXTA. – Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, la metodología de cálculo de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público será revisada trimestralmente por el señor Alcalde del cantón Portoviejo, quien podrá distribuir este asunto a la respectiva Comisión Legislativa, con la finalidad de evaluar su aplicabilidad e identificar oportunidades de mejoras conducentes a su actualización, de ser necesario. En ese sentido, también se reconoce que la Máxima Autoridad Ejecutiva goza de facultad privativa en materia tributaria, por lo que, de considerarse pertinente podrá presentar en cualquier momento ante el Concejo Municipal la respectiva propuesta de acto normativo. Asimismo, en caso de ser necesario, podrá considerar la migración del proceso de recaudación a una empresa pública municipal o entidad adscrita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Excepcionalmente, respecto de aquel periodo en que la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público no fue objeto de recaudación por parte de la Unidad de Negocios Manabí de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad - CNEL EP, el GAD Portoviejo determinará y liquidará dicho tributo en un solo ejercicio fiscal, siendo exigible su cobro a los sujetos pasivos reconocidos en la presente ordenanza, a partir del primero de enero del año 2026, a través de la emisión de un título de crédito independiente, para lo cual la Dirección Financiera implementará los mecanismos idóneos para la aplicación de la presente disposición.

SEGUNDA. – La Dirección de Higiene y Aseo, o quien haga sus veces, tendrá un periodo de tres meses contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para realizar un minucioso proceso de actualización catastral que permita adecuar sus capas de frecuencia para identificar correctamente a todos predios que deberían estar dentro de los polígonos de cobertura del servicio de recolección de basura en el suelo urbano consolidado del cantón Portoviejo.

En consecuencia, debido a la temporalidad establecida para el proceso de actualización catastral antes referido, aquellos predios pertenecientes a la **Categoría A** que, por circunstancias particulares, actualmente se encuentran identificados como predios **sin cobertura del servicio de recolección de basura**, se tomará de referencia el valor establecido para la **Categoría B**, únicamente para el ejercicio fiscal 2026.

TERCERA. – La Dirección de Participación Ciudadana, o quien haga sus veces, a través de los mecanismos de participación ciudadana, diálogo y coordinación interinstitucional, promoverá participativamente la implementación de la tasa de recolección de basura y aseo público.

CUARTA. – La Dirección de Comunicación y Marketing o quien hiciera sus veces, dentro de un periodo de hasta 180 días calendario contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, ejecutará una campaña de difusión masiva a través de todos los medios comunicacionales posibles, con la finalidad de concientizar a la



ciudadanía sobre la implementación de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese la ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DENTRO DEL CANTÓN PORTOVIEJO, sancionada el 26 de mayo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 524 de 17 de junio de 2015.

SEGUNDA. - Deróguese la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, sancionada el 07 de octubre de 2016 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 879 de 11 de noviembre de 2016.

TERCERA. - Deróguese la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, sancionada el 12 de diciembre de 2023 y publicada en la Edición Especial N.º 1192 del Registro Oficial el 21 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, conforme a lo establecido en el artículo 324 del COOTAD.

Dada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los veinticuatro días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Javier Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA



Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 16 de octubre y 24 de octubre de 2025, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 24 de octubre de 2025.

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, a las 14H00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO.**

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 24 de octubre de 2025.- 15H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO la ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO**, y procédase de acuerdo a la Ley.

Mgs. Javier Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo, el viernes 24 de octubre de 2025.- 15H00.- Lo Certifico:

Abg. José R. Galarza Cedeño

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL